



CAUSA No. 026-2014-TCE

PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 026-2014-TCE, que sigue MARVIN FREDDY CUEVA ROJAS en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOJA** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 14 de marzo de 2014.- Las 23h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Marvin Freddy Cueva Rojas, candidato a Alcalde del cantón Quilanga, Provincia de Loja y su Defensor Dr. Iván Roldan Rogel, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, respecto de la candidatura de Alcalde del Cantón Quilanga, Provincia de Loja.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el presente caso, el señor Marvin Freddy Cueva Rojas, candidato a Alcalde del cantón Quilanga, Provincia de Loja, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 5 de marzo de 2014, El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Loja el 07 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas dos (fs. 2) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:



CAUSA No. 026-2014-TCE

- a) Que en las juntas receptoras del voto se *“ha procedido a receptor el escrutinio a personas que no son del lugar”*; y, que *“en las juntas receptoras del voto han ingresado personas que no corresponden al Cantón”* por lo que las votaciones fueron evidentemente dirigidas a favorecer al candidato de movimiento APLA lista 73... por lo que de conformidad a lo que determina el Código de la Democracia en su artículo 250 y con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del mismo cuerpo de leyes interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de Votaciones de las juntas de la Parroquia Fundochamba, y San Antonio de Las Aradas, junta masculina Nro. 2 y junta Nro. 1 de mujeres de la Parroquia San Antonio de La Aradas y la nulidad de escrutinios de la junta Nro. 1 de mujeres y Nro. 1 masculino.
- b) Que existen inconsistencias numéricas, en las referidas actas en el número total de votantes y contabilizados los votos blancos y nulos por lo que considera que en las referidas juntas se ha pretendido perjudicarlo en la elección de Alcalde; y, encontrando la novedad, que en las actas, la conclusión de los escrutinios se realizó en horas no legales, conforme a la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral.
- c) Que no se ha presentado con antelación ningún tipo de reclamo porque consideraba que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en su Artículo 218, el Consejo Nacional Electoral, detectaría estas anomalías, tanto en el proceso de cambio de domicilio para empadronamiento dado que las personas que señalamos que constan en el padrón de Quilanga debieron cumplir el reglamento para el cambio de domicilio emitido mediante instructivo por el Consejo Nacional Electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si debe aceptarse el recurso extraordinario de nulidad de las votaciones.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su Art. 50, indica que está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto: 1. Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral. El recurrente no presenta prueba alguna que justifique que quienes han sufragado en esa circunscripción lo han hecho de manera ilegal; la simple afirmación de que *“han ingresado personas que no corresponden al Cantón”* no constituye prueba alguna de irregularidades, consecuentemente este argumento es improcedente.
- b) Mediante Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Técnico de Procesos

de Participación Política y al Director Nacional del Registro Electoral, entreguen a los representantes de las Organizaciones Políticas la información de los padrones electorales que se utilizaron en el proceso electoral 2014, con la finalidad de que puedan ser revisados por éstos, y que de haber inconsistencias, realicen los reclamos pertinentes, motivo por el cual lo alegado por la Recurrente deviene en improcedente. El hecho de que el recurrente manifieste en su escrito que no ha reclamado de manera oportuna respecto de las supuestas irregularidades del padrón electoral constituye una prueba de que sus reclamaciones en este momento no tienen asidero legal, si tenía alguna observación debió realizarla en su momento y no esperar que el Consejo Nacional Electoral detecte las supuestas anomalías.

- c) Sobre la existencia de errores numéricos que invalidan las actas, el artículo 138 numeral 1, del Código de la Democracia determina que, *“Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.”*; situación que no ha sido demostrada por el Recurrente y que así mismo no es causal de nulidad conforme lo prescribe el artículo 146 numeral 9, del mismo cuerpo normativo, *“El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral”*. El recurrente tampoco ha probado que existan inconsistencias numéricas en la contabilización de votos, no señala tan siquiera en qué consisten las aludidas inconsistencias, menos aún la justificación de sus alegaciones, motivo por el cual este argumento es improcedente.

Por lo expuesto, el Recurrente no ha aportado elementos de convicción que justifiquen la declaratoria de la nulidad de votaciones, más aún si consideramos que de los hechos alegados ninguno corresponden a las causales de nulidad de votaciones establecidas en el artículo 143 del Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el recurrente, candidato a la Alcaldía del cantón Quilanga, Provincia de Loja, auspiciado por el Partido Avanza Listas 8.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 026-2014-TCE

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 8 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ivanrodanabogado@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Loja.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: AL PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 026-2014-TCE, que sigue MARVIN FREDDY CUEVA ROJAS en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOJA** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y
DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA
PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 026-2014-TCE)

ETAPA DE ADMISIÓN

Quito, 14 de marzo de 2014, a las 23H00.

Por cuanto discrepamos con el acto, que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se emite la sentencia, a la vez que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

1. DE LA ETAPA DE ADMISIÓN

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto

jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de inadmisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es en virtud de este análisis previo que, la jueza, juez o cuerpo colegiado asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte Accionante o Recurrente. Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión; caso en el cual, se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

En virtud de lo anteriormente señalado, y toda vez que la señora Jueza Catalina Castro Llerena fue designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, procedió a sociabilizar con los señores Jueces, a través de Secretaría General el proyecto de auto de inadmisión; pese a ello, sin perjuicio que el auto de admisión es competencia de la Jueza o Juez sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a admitir a trámite y dictar sentencia, en unidad de acto; actuación con la que las suscritas juezas no concordamos, por ser contrario al principio de preclusión y al derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo en lo referente al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, según lo prescribe el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

2. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

El recurso extraordinario de nulidad, de acuerdo con el artículo 271 del Código de la Democracia, tiene tres únicos objetivos a) solicitar la anulación de las votaciones; b) solicitar la anulación de los escrutinios; c) solicita la anulación de una junta receptora del voto; o, la anulación parcial de la elección.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pese a ello, el Recurrente fundamenta su recurso en el artículo 250 de la Ley Orgánica Electoral que se refiere al desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que corresponde a los procesos de juzgamiento de infracciones electorales.

Por otra parte, se fundamenta en los artículos 144 y 147 del mismo cuerpo normativo, los mismos que establecen las causales para la declaración de nulidad de escrutinios y de elecciones, en su orden respectivo; para lo cual, la vía procesal adecuada corresponde al recurso ordinario de apelación, específicamente a lo establecido en el artículo 269, números 7 y 8, cuyos tenores literales exponen, “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 7. Declaración de nulidad de elecciones. 8. Declaración de nulidad del escrutinio.”

Siguiendo con la revisión del escrito que contiene el recurso planteado, se hace referencia a una supuesta inconsistencia numérica, lo cual también correspondería ser tramitado y resuelto por la vía del recurso ordinario de apelación, de conformidad con el artículo 269, número 4 de la Ley Orgánica Electoral.

Dicho esto, y toda vez que de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, “El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos” y habiéndose constatado que el Recurrente propone pretensiones que corresponden a otro tipo de procesos excluyentes e incompatibles entre sí, se concluye que el recurso planteado incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 22, número 4 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales, cuyo tenor literal expone “Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:... 4 Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.”

Sin ningún otro tipo de análisis se procederá a:

1. Notificar con el contenido del presente auto al Compareciente en la casilla contencioso electoral No. 8, en la casilla judicial No. 4489 de la ciudad de Quito y en la dirección electrónica ivanrodanabogados@hotmail.com
2. Notificar con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
3. Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE, VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE, VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE